



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL CONSEJERO ELECTORAL LORENZO CÓRDOVA VIANELLO, RESPECTO DEL ACUERDO EMITIDO DENTRO DEL EXPEDIENTE DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON LA CLAVE SCG/PE/DFL/JL/QRO/61/2013.

Con el debido respeto a los Consejeros que forman la mayoría que aprueba en su integridad el acuerdo adoptado en el procedimiento administrativo especial sancionador identificado con la clave **SCG/PE/DFL/JL/QRO/61/2013**, formulo voto particular con fundamento en lo dispuesto en el artículo 25, párrafo 5, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Federal Electoral, pues disiento de lo decidido por las razones que se asientan a continuación.

En el acuerdo se determina, por un lado, que el Instituto Federal Electoral carece de competencia para conocer de los hechos contenidos en la queja presentada por C. Diego Foyo López ante el Consejo General de este Instituto y, por el otro, ordena la remisión de las constancias que obran en el expediente al Instituto Electoral de Querétaro a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho proceda respecto de la queja de mérito.

En el acuerdo se considera que el denunciante se queja de la violación de lo previsto en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo en relación con lo establecido en los artículos 228, numeral 5, y 347, numeral 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales por la difusión en muffins y espectaculares de su primer informe legislativo fuera del ámbito geográfico de responsabilidad del Diputado.

Ahora bien, la falta de competencia aprobada por la mayoría, se sustenta en las siguientes premisas:

1. No se trata de propaganda que afecte a una elección de naturaleza federal tanto por las características de la misma y su difusión, como porque en la actualidad no se encuentra en desarrollo o en vísperas de iniciar algún proceso electoral federal.
2. Tampoco se trata de propaganda gubernamental cuyo medio comisivo sea la radio o la televisión, pues la conducta que se denunció fue la difusión de propaganda en muffins y espectaculares alusiva al informe legislativo del C. Marcos Aguilar Vega, Diputado Federal, presuntamente fuera del ámbito geográfico de responsabilidad del sujeto denunciado, así como supuestamente fuera de la temporalidad permitida para ello.

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, located to the right of the second list item.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Ahora bien, el disenso respecto al sentido del acuerdo aprobado por la mayoría, esto es, la falta de competencia, se basa estrictamente en un aspecto procesal en atención a las siguientes consideraciones:

La competencia de todas las autoridades del Estado para conocer y emitir un acto implica, en principio, la obligación de las mismas para actuar únicamente cuando el ordenamiento legal se los permite, en la forma y términos que el mismo determina. Esto es, la facultad de la autoridad para emitir un acto necesariamente debe tener como base o fundamento una disposición constitucional, mientras que su configuración e instrumentación se sujeta a las disposiciones previstas en la legislación ordinaria.

Dicha posición encuentra fundamento en lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la determinación de la autoridad para conocer o no de un asunto que se somete a su conocimiento es una cuestión cuyo estudio es preferente y de orden público.

En el caso, del análisis de considerando CUARTO del acuerdo aprobado por mayoría se establece lo siguiente:

CUARTO. Que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral tramita el procedimiento administrativo especial sancionador, en términos de lo dispuesto en el artículo 367 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y será la encargada de elaborar el proyecto de resolución correspondiente, debiendo presentarlo ante el Presidente del Consejo General de este Instituto, para que convoque a los miembros de dicho Consejo a una sesión en la que conozcan y resuelvan sobre el citado proyecto.

Asimismo, en el cuerpo de las consideraciones se razona que si bien *prima facie* se asumió competencia para radicar la denuncia de mérito, lo cierto es que se carece de atribuciones para pronunciarse en el fondo respecto a los hechos materia de la denuncia planteada, pues ello, implicaría apartarse de lo dispuesto en el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que el acto de autoridad sería emitido por una autoridad desprovista de competencia para realizarlo, careciendo de la debida fundamentación y motivación.

Ahora bien, la razón del disenso radica en que no existen elementos que en la especie actualicen declinar competencia. Lo anterior es así, ya que los supuestos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (expedientes SUP-RAP-532/2012 y SUP-RAP-545/2012), son los siguientes:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

1. Que la propaganda objeto de la denuncia no identifique la elección a la cual se refiera la propaganda del servidor público, ni pueda deducirse esa circunstancia de los elementos contextuales descritos por el denunciante.
2. Que no haya bases para identificar el cargo de elección popular para el cual el denunciado se promueve.

De esta forma, dado que no se actualizan en modo alguno los elementos para declinar competencia una vez que fue asumida *prima facie*, resulta evidente que no existe motivo legal que justifique la determinación adoptada por la mayoría relacionada con la falta de competencia. Ello, ya que existe un reconocimiento en el propio acuerdo que no se trata de propaganda que incida en un proceso electoral federal.

Ahora bien, el hecho de que sea mi convicción el que esta autoridad debiera asumir competencia para conocer de la multicitada denuncia, ello en modo alguno genera como conclusión la obligación de analizar en el fondo del asunto el acto denunciado, pues para estar en aptitud de hacerlo es necesario que previamente se actualicen los requisitos de procedencia del procedimiento señalado en el párrafo anterior.

En ese sentido, a partir del análisis integral de la queja es posible advertir que los actos denunciados no actualizan los requisitos de procedencia del procedimiento administrativo especial sancionador previstos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; de ahí que se estime improcedente la queja.

Así, por las razones antes expuestas, es mi convicción que en el presente asunto se debió asumir competencia para conocer la queja a través del procedimiento especial sancionador y declararla improcedente.

CONSEJERO ELECTORAL

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Lorenzo Córdova", written over a large, loopy scribble.

DR. LORENZO CÓRDOVA VIANELLO